

## **INFORME N.º92-2014-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación con el Cargo Tarifario a que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se consulta lo siguiente:

1. ¿El monto cobrado por concepto de dicho Cargo constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para los productores e importadores que realizan la venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural?
2. ¿Tal monto forma parte de la base imponible del IGV para los sujetos antes mencionados?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 29852, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM, publicado el 9.6.2012, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2014-EM, publicado el 7.2.2014, y norma modificatoria.

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 1º de la Ley N.º 29852 crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético; agregando que dicho Sistema estará constituido por redes de ductos e instalaciones de almacenamiento consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

Asimismo, el artículo 2° de la citada Ley señala que el SISE será remunerado mediante un Cargo Tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y que entregará en concesión Proinversión.

Añade el aludido artículo 2° de la Ley que el Cargo en mención servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de las redes de ductos a desarrollar y de las instalaciones para el almacenamiento, definidas por el MEM, según los parámetros establecidos por Proinversión; y que las transferencias mensuales para la remuneración del SISE serán efectuadas directamente por los productores e importadores, definidos como tales por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.°032-2002-EM<sup>(1)</sup>.

Por su parte, el artículo 4° del Reglamento de la Ley N.° 29852 establece que la remuneración de cada proyecto SISE se pagará con los recursos generados por el Cargo Tarifario SISE y será abonado por los usuarios de dichos proyectos directamente a la empresa concesionaria.

Adicionalmente, el numeral 5.3 del artículo 5° del mencionado Reglamento indica que el Cargo Tarifario SISE será recaudado por los Productores e Importadores que realizan la venta primaria, y comunicado al Administrador en los medios, formatos y plazos que el Administrador disponga; debiendo los productores e importadores transferir mensualmente a los titulares de concesión el monto recaudado.

A su vez, cabe citar lo establecido en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N.° 29970<sup>(2)</sup>, según el cual los ingresos garantizados anuales del concesionario para el desarrollo del Sistema de Seguridad del Transporte de Líquidos son cubiertos, entre otros, con los

---

<sup>1</sup> Publicado el 23.10.2002 y normas modificatorias.

Este documento define al productor e importador de la siguiente manera:

**Productor:** En operaciones de explotación, es el titular de un contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 10° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.° 042-2005-EM, publicado el 14.10.2005 y normas modificatorias), que produce Hidrocarburos.

En operaciones de refinación y procesamiento, es el que suministra o vende gas licuado de petróleo, combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, a través de su propia producción o importación. Para realizar ventas de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos a comercializadores de combustible de aviación, comercializadores de combustible para embarcaciones, consumidores directos, distribuidores minoristas y establecimientos de venta al público de combustibles, deberá constituirse en distribuidor mayorista.

**Importador:** Toda aquella persona que importa al país combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos para su comercialización dentro del país.

<sup>2</sup> La Ley N.° 29970, Ley que afianza la seguridad en energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, fue publicada el 22.12.2012.

ingresos provenientes del Cargo Tarifario SISE antes referido, siendo que para los fines de dicho Reglamento y por el pago del Servicio de Seguridad, el mencionado Cargo será pagado por toda la demanda beneficiada y los Consumidores Iniciales<sup>(3)</sup> que soliciten capacidad de transporte de líquidos de Gas Natural, conforme a los contratos que suscriban. Añade la norma que la demanda beneficiada corresponde al suministro de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de Gas Natural, que serán recaudados por los Productores e Importadores que realizan la venta primaria.

De la normativa citada en los párrafos anteriores se desprende que el Cargo Tarifario a que se refiere el artículo 2° de la Ley N.° 29852 es un cobro que se realiza por la capacidad de transporte y suministro de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el cual es recaudado por los productores e importadores en la venta primaria de dichos productos, y es transferido mensualmente a los titulares de la concesión de los proyectos SISE.

2. Ahora bien, en relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho impuesto grava :
  - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
  - b) Las ganancias de capital<sup>(4)</sup>.
  - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley<sup>(5)</sup>.
  - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Así pues, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 2.4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29970, los consumidores iniciales son los usuarios del Sistema Integrado que participan en el proceso de promoción y firman un compromiso de uso del servicio de transporte antes del otorgamiento de la buena pro de la respectiva concesión.

<sup>4</sup> Según lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

En esa línea es que el primer párrafo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Ahora bien, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no tiene una definición de “Ingresos”, utilizaremos la definición establecida en las normas contables sobre dicho término<sup>(6)</sup>.

Así pues, el párrafo 7 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias, señala que un ingreso es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgido en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

Por su parte, el párrafo 8 de la citada NIC indica que los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Agrega que las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuesto sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio; por tanto, tales entradas se excluyen de los ingresos de actividades ordinarias.

Considerando lo anteriormente expuesto, y que conforme a lo señalado en el numeral 1 del presente Informe, el Cargo Tarifario SISE establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 29852 es un monto que reciben los productores e importadores de los adquirentes, en la venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, para ser transferida mensualmente a los titulares de la concesión de los proyectos SISE, y respecto de la cual aquellos solo tienen la calidad de agentes de recaudación, corresponde concluir que el monto de dicho cargo no constituye entrada de beneficios económicos o ingreso para las empresas productoras o importadoras que lo recaudan.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF (publicado el 22.6.2013, y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley N.° 2688 7, Ley General de Sociedades (publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; habiéndose precisado en la Resolución N.° 013-98-EF/93.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223° de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

En tal sentido, el monto cobrado por concepto del Cargo Tarifario SISE, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para los productores e importadores que realizan la venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles<sup>(7)</sup>, la prestación o utilización de servicios en el país<sup>(8)</sup>, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

Además, de acuerdo con el artículo 14° del citado T UO debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación<sup>(9)</sup>.

Ahora bien, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente Informe, el Cargo Tarifario SISE establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 29852 constituye un cobro dispuesto por dicha Ley a los adquirentes en la venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el cual debe ser transferido por los productores e importadores mensualmente a los titulares de la concesión de los proyectos SISE, no respondiendo dicho cobro a la realización de alguna operación gravada con el IGV por parte de aquellos, dado que los productores e importadores en la venta primaria actúan sólo como agentes recaudadores.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Asimismo, se considera servicio a la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

<sup>9</sup> El artículo citado también establece que forman parte de la base imponible el ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación e servicios.

En ese sentido, el monto cobrado por concepto del Cargo Tarifario SISE a que se refiere el artículo 2° de la Ley N.° 29852, no forma parte de la base imponible del IGV para los productores e importadores recaudadores de dicho cargo, respecto de sus operaciones gravadas con el referido Impuesto.

## **CONCLUSIONES:**

1. El monto cobrado por concepto del Cargo Tarifario SISE a que se refiere el artículo 2° de la Ley N.° 29852 no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para los productores e importadores que realizan la venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural.
2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para los productores e importadores recaudadores de dicho cargo, respecto de sus operaciones gravadas con el referido Impuesto.

Lima, 29 de octubre de 2014

**Original firmado por:**

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

czh  
A0768-D14  
IRENTA – Cargo Tarifario SISE  
IGV – Cargo Tarifario SISE